Simón Herrera, edad como de 17 años, estado civil soltero, estatura alta, color trigueño, pelo negro, cejas negras, ojos garzos grandes, naríz regular, boca id., barba no tiene, señas particulares ningunas.

Eutimio Chavarría, edad de 16 á 18 años, estado civil soltero, estatura regular, color blanco, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos cafés, naríz afilada, boca grande, labios gruesos, sin barba.

Marcial del Toro, edad como de 22 años, estado civil soltero, color muy trigueño, pelo negro, cejas negras, naríz algo chata, boca regular, barba el bozo negro, visten los tres comunmente pantalones de cotonada, sombreros de palma y zapatos de vaqueta.

Adolfo Cambre, edad 18 años, es aficionado á la música, toca violín y pistón, estatura regular vigoroso, color blanco, pelo rubio, cejas id., ojos aguardientados, naríz afilada, boca regular, labios delgados, barba no tiene, señas particulares cara larga, viste decentemente.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma del resultado en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 50.—El Señor Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficios relativos de fechas 23 de Junio último, y 12 del actual, la busca y aprehensión de Jesús Pardo y Desiderio Guardado, á quienes procesan respectivamente, los ciudadanos Juez 1º Local de Múzquiz y 3º de igual Municipio, por los delitos de homicidio al primero, y lesiones al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

Jesús Pardo, edad como de 24 años, estatura alta y delgado, color trigueño, pelo negro, ojos id., frente regular, barbi-lampiño, carilargo, tiene una cicatríz en la punta superior de la quijada izquierda, dentadura larga y rala, faltándole un diente, viste regularmente.

Desiderio Guardado, edad como de 30 años, estatura regular, color blanco, naríz afilada, barbilampiño, viste pantalón azul de cotonada rayada, camisa blanca y sombrero de petate.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Ju-

lio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.—Núm. 25.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Primera.—Se conmuta al reo Juan Castillo en pena pecuniaria la parte que le falta extinguir de la de un año, dos meses, trece días de prisión, que le fué impuesta por el delito de lesiones, según ejecutoria de 3 de Enero del corriente año.

Segunda.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de siete pesos por cada mes de la pena que se le conmuta."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 11 de 1904.—*C. Madrigal,* Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.—Núm. 26.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

Primera· Se conmuta al reo de lesiones Arcadio Salinas, en pecuniaria la parte de pena de arresto que le falta extinguir de la de seis meses que se

le impuso por el expresado delito, según ejecutoria de fecha once de Marzo del corriente año.

Segunda: El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Cerralvo que es el lugar donde extingue su condena, la cantidad de cuatro pesos por cada mes del tiempo que comprende la pena que se conmuta.

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 27 de Julio de 1904.—*P. C. Martínez,* Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.—Núm. 27.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera: Se conmuta al reo de lesiones Asunción Chávez, en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir de la de un año de prisión que ejecutoriamente le fué impuesta por el expresado delito, según sentencia ejecutoriada de fecha diez y ocho de Diciembre del año próximo anterior.

Segunda: El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Aramberri lo que corresponda á razón de dos pesos por cada mes de la pena que se conmuta.

Lo que me honro en trascribir á Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 27 de Julio de 1904.—*P. C. Martínez,* Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se convoca al Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias, que se abrirá el día 30 del actual á las 3 p. m. á fin de tratar los asuntos siguientes:—I. Cómputo de los votos para declarar quienes han obtenido la mayoría absoluta de ellos en la elección de un Senador propietario y un suplente al Congreso de la Unión, verificada el diez del actual.—II. Resolución expedida por el Ejecutivo del Estado en favor de la Cervecería Cuauhtemoc S. A., sobre el pago que debe hacer del ¾ p% sobre ventas á este Municipio. III. Prórroga del término concedido á la Compañía Telefónica Mexicana, por el Ejecutivo para ocupar con sus líneas, las vias y lugares públicos. IV. Ampliaciones de término acordadas por el Ejecutivo con fechas 26 de Mayo de 1903 y 16 de Mayo de 1904 á los Señores Mackin y Dillon, para la construcción de los tres primeros kilómetros de vía á que se refiere la cláusula 10ª de su concesión—V. Ampliación de término de franquicias acordada por el Ejecutivo á la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey.—VI. Concesión otorgada por el Ejecutivo al Señor Fortunato Villarreal, para ocupar con vendimias una

parte de los vanos del Puente de San Luisito.—VII. Solicitud del C. Diódoro de los Santos sobre que se le autorice para ejercer el Notariado en el Estado"

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinte y siete dias del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. C. Martinez*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 2 de 1904.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario

---

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 36.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Unica:—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 27 del actual."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, madán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 2 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 51.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en oficio número 2,417, fecha 1º del actual, dice al Señor Gobernador del Estado, lo que sigue:

"El Secretario de Relaciones con fecha 19 del mes próximo pasado, manifestó à este Departamento que el Cónsul General de México en San Francisco California y los Cónsules en Tucson y Phonix le han comunicado separadamente que varias compañías cuyo centro social se haya en el paso Texas, fuera de la jurisdicción de México, están contratando trabajadores mexicanos para obras en camino de hierro de California y de Arizona y que los contratados son amenudo víctimas de graves abusos, por que los enganchadores cumplen rara vez con sus compromisos dando por resultado que los enganchados quedan sin trabajo ni recursos en país extraño donde otras empresas suelen ofre-

cerles nuevas contratas para explotarlos y engañarlos á su vez.—Tengo la honra de decirlo á Ud. para su conocimiento, recomendándole se sirva dar sus órdenes para que, ya sea por medio de publicaciones ya por conducto de las autoridades de los pueblos ó, en fin, de cuantas maneras estime Ud. oportunas y conducentes, se haga saber á los trabajadores las dificultades, engaños y sufrimientos á que están expuestos los que se enganchan para ir á trabajar á los Estados Unidos, procurando convencerlos de que no deben dejarse sorprender con ofrecimientos y contratos que no se cumplen, y que es más ventajoso para ellos ocuparse en los trabajos que proporcionan las empresas nacionales en las que hay tanta demanda de brazos."

Lo que por acuerdo del mismo Señor Gobernador trascribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que si llegare á presentarse en esa Municipalidad algún contratista de los á que se refiere la nota inserta, se sirva Ud. hacer conocer desde luego á los vecinos el peligro á que se exponen al aceptar proposiciones que no ofrecen garantía alguna, y que pueden serles perjudiciales, para que no por ignorancia vayan á sufrir las consecuencias de quedar sin trabajo ni recursos en un país extranjero, donde se explotaría su difícil situación.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Agosto de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 20.—El XXXII Congreso Cons-

titucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Matricúlese al joven Ciro Cantú Garza, en el segundo curso de estudios preparatorios en el Colegio Civil del Estado."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1903.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

"Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 2 de Agosto de 1904.—Téngase por presentado el escrito que antecede, con los cuatro ejemplares á que se refiere, de las nuevas tarifas adoptadas por la "Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey", para el cobro del servicio respectivo, que empezaron á regir con fecha de ayer, agréguense éstas y todo á su expediente principal, y en atención á las razones que el ocurrente expresa, se aprueban las mencionadas tarifas. Notifíquese, publíquese con inserción de aquellas, y trascríbase al C. Alcalde 1º de esta Ciudad, remitiéndole un ejemplar de la publicación.—. *B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

TARIFAS de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Monterrey, S. A., que regirán desde el día primero de Agosto de 1904.

TARIFA POR MEDIDOR.

HORAS.	Renta por Kilo Watt.	Corresponde, aproximadamente, á una lámpara de 16 bujías, que consume 50 Watt.	Corresponde, aproximadamente, á una lámpara de 10 bujías, que consume 33⅓ Watts.
1ª hora	35 cts.	17 cts.	1 16 cts.
2ª "	31 "	1 55 "	1 03 "
3ª "	28 "	1 40 "	0 93 "
4ª "	26 "	1 30 "	0 86 "
5ª "	25 "	1 25 "	0 83 "
6ª "	24 "	1 20 "	0 80 "
7ª "	23 "	1 15 "	0 76 "
8ª "	22 "	1 10 "	0 73 "
9ª "	21 "	1 05 "	0 70 "
10ª "	20 "	1 00 "	0 66 "
PROMEDIOS:	2.55 cts.	1 27 cts.	0.84,6 cts.

Esta tarifa se aplica con un mínimo de renta mensual obligatorio, en la siguiente proporción:

De 1 á 25 lámparas de 16 bujías: $1 25 cada lámpara
" 26 á 75 " " " " "1 00 " "
" 76 ó más " " " " " 60 " "
" 1 á 50 " " 10 " " 75 " "
" 51 á 150 " " " " " 50 " "
" 150 ó más " " " " " 30 " "

DESCUENTOS.

Sobre cuentas de $ 50 00 á $100 00 al mes, 5 por ciento.
" " " " 101 00 á "150 00 " 10 " "
" " " " 151 00 á "200 00 " 12 " "
" " " " 201 00 ó más " 15 " "

RENTA MENSUAL DE MEDIDORES.

Con capacidad de	5 á 10	lámparas	de 16	bujías				$0 60
"	"	" 11 á 30	"	"	"	"		0 80
"	"	" 31 á 60	"	"	"	"		1 00
"	"	" 61 á100	"	"	"	"		1 30
"	"	"101 á200	"	"	"	"		1 60
"	"	" 10 á 20	"	"	10	"		0 80
"	"	" 21 á 60	"	"	"	"		1 00
"	"	" 61 á120	"	"	"	"		1 30
"	"	"121 á200	"	"	"	"		1 60
"	"	"201 á400	"	"	"	"		1 80

RENTA MENSUAL DE CADA LAMPARA SIN MEDIDOR

Lámparas de 16 bujías, de 50 watts.....$3.00
" " 10 " 33⅓ ".....".2.00

TARIFA PARA LAMPARAS DE ARCO.

1 ó más lámparas hasta las 12 de la noche $16 00 mensuales cada una.

1 ó más lámparas toda la noche....."20.00 mensuales cada una.

Si las lámparas de arco conectan con el medidor, la renta se ajustará á las bases establecidas respecto de las incandescentes, con mínimo de $12,00 al mes cada una, en instalaciones de una á tres lámparas, y $10.00 al mes cada una, en instalaciones de 4 ó más lámparas

RENTA MENSUAL DE ABANICOS.

Por un abanico de 12 pulgadas..... $5.00
" " " " 16 "..... "6.00
" " " cielo....."7.00

Cuando los abanicos se conecten con los medidores, la renta se arreglará á la primera tarifa con el mínimo mensual de.... $2.00 por los de 12 pulgadas, $3.00 por los de 16 pulgadas y $4.00 por los de cielo.

REGLAS GENERALES.

I. Los materiales y gastos de toda clase de instalaciones y los cambios y reparaciones que se

hagan en ellas, serán por cuenta del respectivo subscritor.

II. Sólo podrán usarse lámparas de la marca "General Electric Company," con capacidad de 50 watts, las de 16 bujías, y de 33⅓ watts, las de 10 bujías. Si la Compañía creyere conveniente usar más tarde lámparas de otra marca, lo avisará con prudente anticipación á los subscritores.

III. Las instalaciones podrán hacerse por las personas que designen los interesados y proveerse éstos de lámparas en cualquier establecimiento mercantil; pero la Compañía sólo garantiza las instalaciones hechas por sus empleados y las lámparas que salgan de su oficina.

IV. Unicamente las instalaciones de 5 ó más lámparas de 16 bujías y de 10 ó más lámparas de 10 podrán tener medidor.

V. Por la infracción de la regla II, el respectivo subscritor pagará una cantidad de dinero igual al importe de la renta de la lámpara ó lámparás que hayan sido cambiadas, desde la fecha del contrato celebrado con la Compañía, hasta la del descubrimiento de la infracción.

VI. El subscritor en cuya instalación se encuentren lámparas de mayor número de bujías, que las que deba tener, cubrirá una suma igual al valor de la renta que corresponda á dichas lámparas en todo el tiempo que expresa la regla anterior.

VII. El subscritor que tenga mayor número de lámparas que las contratadas con la Compañía, se le cobrará una cantidad igual al importe de la renta de las lámparas excedentes, en el mismo tiempo señalado en la regla V.

VIII. Los pagos de que hablan las tres reglas anteriores se harán efectivos, además del de la renta que corresponda á las lámparas excedentes ó que hayan substituido á las contratadas con la Compañía, en el tiempo de la repetida regla V, reservándose la Compañía misma, en los casos de las dichas tres reglas, el derecho de retirar el servicio á los infractores, y además, en los casos de las reglas VI y VII, la acción criminal que corresponda.

IX. Los empleados de la Compañía tendrán libre acceso à los locales donde haya instalaciones, siempre que necesiten inspeccionarlas, para cuyo efecto llevarán consigo una tarjeta de la Compañía que los dará á conocer.

X. Los subscritores pagarán sus cuentas precisamente dentro de los diez primeros días de cada mes en la Oficina de la Compañía ó al empleado que les presente el correspondiente recibo. Si así no lo hicieren, se les suspenderá el servicio y se les demandará judicialmente el pago.

XI. Toda reclamación por faltas en el servicio deberá hacerse por escrito, inmediatamente que la falta ocurra, con expresión de la hora y de la fecha.

XII. Los precios de las tarifas regirán respecto de instalaciones que se contraten, respecto del alumbrado, por un año ó más, y respecto de los abanicos, por cuatro meses, cuando menos. Las instalaciones que no se ajusten á estos términos se harán á precios convencionales.

XIII. Los subscritores que conecten abanicos sin autorización de la Compañía, enterarán un va-

lor igual al que á dichos abanicos corresponda en seis meses, bajo las reservas que establece la parte final de la regla VIII.

XIV. Los subscritores, por serlo con el conocimiento de estas reglas, se entiende que las aceptan como parte del convenio implícito en las tarifas para usar la luz y la fuerza motriz de la empresa.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre próximo pasado, decreto:

Se concede á los Señores Farías y Garza exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de $5,000.00 cts. cinco mil pesos que inviertan en el establecimiento en Villa de García, de un horno para hacer cal de piedra, por sistema de producción contínua; bajo el concepto de que si dentro del término de tres meses, contados desde esta propia fecha, no estuviere invertida dicha cantidad y puesto en explotacióu el giro de que se trata, perderán los concesionarios $200.00 cts. doscientos pesos que depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.